



EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

SECRETARIA GENERAL
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
DIRECCION DE COMISIONES

- 2 FEB. 2010

Nº

10255

ENTRADA

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.** (núm. expte.: 121/000054).

Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 2010

EL PORTAVOZ

JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO

(19-20)



ENMIENDAS al artículo único – Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea

ENMIENDA 1: AL ARTÍCULO 4

“El artículo 4 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea, quedará redactado como sigue:

Artículo 4

1. Se reconoce el derecho de los dueños y ocupantes de los bienes subyacentes a ser resarcidos, conforme a los capítulos IX y XIII de la presente ley, la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, los tratados internacionales ... (resto igual)
2. (Primer párrafo, idéntico)
 - a. A garantizar que en las poblaciones circundantes a dichos aeropuertos se respeten los objetivos de calidad acústica fijados en la normativa estatal. (Resto anular)
 - b. A aprobar planes de acción que incluyen las correspondientes medidas correctoras, cuando se identifique que se superan los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones. Las medidas correctoras garantizarán, en última instancia, los objetivos de calidad acústica que, conforme a la normativa estatal, sean aplicables al espacio interior de las edificaciones.

Eliminar párrafo siguiente: No obstante,....

3. (Idéntico).
4. Para la aprobación de los planes de acción y el establecimientos de las servidumbres acústicas a que se refiere el apartado 2 anterior, el Ministerio de Fomento recabará el informe de los Ayuntamientos y/o demás Administraciones afectados por dichas servidumbres conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, los ciudadanos afectados por los planes de acción podrán participar en su establecimiento, a cuyo efecto se someterá a información pública, que se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley

19



EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

19 cont.

30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común.

5. Así mismo, a los efectos de un mejor cumplimiento de lo establecido en el punto 4.3, para cada aeropuerto se creará una Comisión mixta que velará por el cumplimiento de las servidumbres acústicas, así como de los planes de acción. La Comisión mixta estará formada por un representante del Ministerio de Fomento, que la presidirá, un representante del ente gestor correspondiente, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, un representante de la Administración autonómica y un representante del conjunto de los Ayuntamientos afectados.

JUSTIFICACIÓN:

Procede la inclusión de la referencia al capítulo IX de la Ley de Navegación aérea, además de la del capítulo XIII, por tratarse de un capítulo referido en su totalidad a las Servidumbres aeronáuticas y regularse en ellas, el carácter indemnizable de las mismas. Procede, asimismo, la remisión a la Ley del Ruido por razones análogas.

Procede, por otro lado, anular, la segunda parte del párrafo 2.a, bien por constituir un requisito innecesario y/o desmesurado para los afectados el que se recoge en la misma.

Procede, por otra parte, a la vista de los problemas generados y a los que se trata de dar respuesta a través de este Proyecto de Ley, establecer una metodología participativa, tanto del conjunto de las administraciones, en lo que se refiere a las servidumbres acústicas, como de los ciudadanos afectados por los planes de acción, en orden a un cumplimiento más diligente y exigente de la Ley del Ruido, en su definición y establecimiento, como en el seguimiento de su cumplimiento.



20

ENMIENDA 2: A la disposición transitoria

Al artículo único – Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.

Queda redactada en los siguientes términos:

Disposición Transitoria. Régimen transitorio

1. El artículo 4 de la Ley de Navegación Aérea será aplicable a las infraestructuras aeroportuarias preexistentes, de acuerdo con la normativa en vigor en cada momento.
2. . (Resto fuera)
3. La Administración General del estado aprobará las servidumbres acústicas y los planes de acción asociados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley para los aeropuertos de más de 250.000 movimientos al año, y en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley para los aeropuertos de entre 50.000 y 250.000 movimientos al año. El gestor aeroportuario, motivadamente, cuando así se justifique por razones objetivas relacionadas con el volumen de tráfico y población afectada, podrá proponer la anticipación en el establecimiento de planes de acción. (Resto, anulado)

JUSTIFICACION:

No procede, y es en el mejor de los casos dudosamente posible en el plano legal y constitucional, pretender extender los efectos de esta Ley a derechos que hubieren sido reconocidos de forma previa a los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes que resultaren afectados.

A la vista de los problemas generados y a los que se trata de dar respuesta urgente a través de este Proyecto de Ley, procede establecer un marco más exigente que el originariamente previsto para la Administración afectada en orden a un cumplimiento más diligente y exigente de la Ley del Ruido por lo que a los planes de acción y servidumbres acústicas se refiere.

Como se ha indicado, no es correcto suponer que no se deben definir Planes o Zonas de Servidumbre hasta 2020. Los Planes se deberán definir con posterioridad a los Mapas y las Zonas de Servidumbre no tienen un plazo límite



EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

20 cont.

de aprobación. El plazo de diciembre de 2020 define cuándo se deben alcanzar los objetivos de los planes.

La posibilidad de modificar la zona de servidumbre ya se contempla, pero conviene recordar que es necesario que esta figura de planeamiento sea lo más estable posible en el tiempo, por sus consecuencias municipales.

Por el contrario, en orden a esos mismos objetivos, no procede, en absoluto, establecer moratoria alguna para la Administración competente en orden al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que vienen establecidos en las Leyes correspondientes.

Es más, el artículo 9 de la Ley define la posibilidad de la suspensión provisional de los OCAs, que entendemos que sería solicitado por el gestor de la infraestructura y debería ser acordado con la autoridad competente (que entendemos que sería la administración local como gestor del suelo). Esta posibilidad está supeditada a acreditar que las mejores técnicas disponibles no permiten su cumplimiento.